



Roj: **STS 981/2021 - ECLI:ES:TS:2021:981**

Id Cendoj: **28079140012021100258**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **09/03/2021**

Nº de Recurso: **3661/2018**

Nº de Resolución: **275/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CL 1477/2018,**
STS 981/2021

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3661/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Lourdes Arastey Sahún

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 275/2021

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D.^a. María Lourdes Arastey Sahún

D. Ángel Blasco Pellicer

D.^a. Concepción Rosario Ureste García

D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 9 de marzo de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D.^a. Jacinta , representada y asistida por la Letrada D.^a. Rocío Fernández Colino, contra la sentencia dictada el 23 de mayo de 2018 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León/Valladolid en el recurso de suplicación nº 2046/2017, interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Zamora en autos núm. 462/2015, seguidos a instancia de la ahora recurrente contra Acciona Infraestructuras S.A. y Asigna Infraestructuras S.A..

Ha comparecido como parte recurrida Acciona Infraestructuras S.A., representada y asistida por el Letrado D. Víctor Martínez Olmedo.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Lourdes Arastey Sahún.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de octubre de 2016 el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Zamora dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:



"PRIMERO.- La demandante doña Jacinta , que actúa en su nombre y en representación de la comunidad hereditaria, con DNI NUM000 , estuvo casada hasta la fecha de su fallecimiento con don Sergio , con DNI nº NUM001 , nacido el día NUM002 /1942, afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General con nº de afiliación NUM003 .

SEGUNDO.- Por sentencia del Juzgado de lo Social número Uno de Zamora de fecha 28/11/2013 se reconoció al Sr. Sergio afecto de una incapacidad permanente absoluta por enfermedad profesional, con efectos económicos del 16/8/2011 (fecha del dictamen propuesta del EVI). Y con derecho al percibo de la correspondiente prestación del 100% sobre una base reguladora de 1.252,83 euros. La citada sentencia devino firme al ser confirmada por sentencia de fecha 20 de marzo de 2014 dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Castilla y León.

TERCERO.- Como hechos probados consta en las referidas resoluciones que, el Sr. Sergio presentaba "Mesotelioma pleural benigno por asbesto, atelectasia redonda por exposición al asbesto, engrosamiento pleural calcificado por exposición al asbesto, síndrome restrictivo con difusión baja, cardiopatía con enfermedad coronaria de dos vasos". Fundamentando la sentencia de Suplicación (hecho quinto) que, el actor prestó servicios **laborales** para las siguientes empresas:

- Cubiertas y MZOV, S.A., en el periodo de 15/5/1979 a 21/08/1981. En la obra de reparación del túnel nº 24 de la línea férrea Zaragoza-La Coruña.

- Ayuntamiento de Lubián, de 25/7/1987 a 9/7/1987 y desde 1/7/1993 a 30/9/1993. Para esta Administración, el trabajador prestó servicios en tareas de canalización y pavimentación con la categoría de peón.

- Constructora Hispánica S.A., de 18/11/1991 a 24/7/1992. Construcción general de edificios y obras de Ingeniería civil tales como puentes y túneles. (Hecho probado sexto). Y trabajó como peón especialista, en el centro de trabajo FF.CC Zamora-La Coruña.

- Coniserca S.L., de 13/8/1992 a 28/9/1992.

En 1997 la empresa Cubiertas y MZOV S.A. fue sucedida en su actividad, y como resultado de una fusión empresarial, por Necso Entrecanales y Cubiertas S.A., la cual pasó a denominarse Acciona Infraestructuras S.A. La mercantil Constructora S.A. pasó a denominarse Assignia Infraestructuras en fecha 2/11/2009.

CUARTO.- El Convenio Colectivo del sector de la Construcción, Obras Públicas y derivados del Cemento de Zamora, (Boletín Oficial de la Provincia de Zamora de fecha 5/3/2008), determina en su art. 28:

Se establecen las siguientes indemnizaciones para todos los trabajadores afectados por este Convenio:

b) En caso de muerte, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional:

En el 2011: 47.000 euros

(...).

2.- Salvo designación expresa de beneficiarios por el asegurado, la indemnización se hará efectiva al trabajador accidentado o, en caso de fallecimiento, a los herederos legales del trabajador.

(...).

4.- A los efectos del acreditar el derecho a las indemnizaciones aquí pactadas se considerará como fecha del hecho causante aquella en que se produce el accidente de trabajo o la causa determinante de la enfermedad profesional".

Y en base a esta disposición, la parte actora ejercitó acción de reclamación de cantidad, a resultas del reconocimiento de una Incapacidad Permanente Absoluta por enfermedad profesional a Don Sergio , ahora fallecido; y así, se dictó sentencia por el Juzgado de lo Social nº 2 de Zamora de fecha 13 de octubre de 2015, por la que se condena a Acciona Infraestructura S.A. y Assignia Infraestructura S.A. a abonar a la actora la suma de 47.000 euros; así como a la entidad aseguradora Aseq Vida y Accidentes a responder de la expresada cantidad, en su condición de aseguradora de la segunda empresa.

La mercantil Assignia Infraestructuras S.A., tenía concertada póliza de seguro de responsabilidad civil con Mapfre Seguros de Empresas, con periodo de vigencia 1/01/2012 a 1/1/2013, cuyas condiciones particulares obran en dichos Autos, dándose expresamente por reproducidas, y en el que, en todo caso, es objeto de exclusión de la cobertura; de forma expresa "las reclamaciones por asbestosis o cualquier enfermedad, incluso cáncer, debidas a la fabricación, elaboración, transformación, montaje, venta o uso del amianto, o de los productos que los contengan".



QUINTO.- Sergio , otorgó testamento mediante escritura pública de fecha 27 de junio de 2014, en el que legó a su cónyuge el usufructo universal y vitalicio de su herencia, legó a cada uno de sus dos hijos habidos en el matrimonio los derechos correspondientes a sendos inmuebles sitios en Zamora y Aciberos respectivamente, instituyendo en el resto de sus bienes, derechos y acciones herederos universales, por partes iguales, a sus dos hijos.

Asimismo en fecha 7 de agosto de 2015, los dos hijos del matrimonio otorgaron escritura pública ante notario, ratificando todas las actuaciones que ha realizado su madre, en el que haya intervenido como interesada en la herencia del padre de los poderdantes, entendiéndose que todas las actuaciones han sido hechas en beneficio de la comunidad hereditaria que forman los tres. Por otro lado, apoderan a su madre, para que sin limitación, comparezca en nombre de la comunidad hereditaria que los tres forman en toda clase de procedimientos judiciales o extrajudiciales, defendiendo los intereses comunes de todos los interesados en la herencia de D. Sergio .

SEXTO.- Se ha celebrado el intento de conciliación previa en fecha 12 de noviembre de 2015, con el resultado de sin efecto."

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

"Que desestimando las excepciones invocadas por las demandadas, debo estimar parcialmente la demanda presentada por doña Jacinta en su propio nombre y en el de la comunidad hereditaria de D. Sergio y en su virtud, condenar solidariamente a las dos empresas codemandadas Acciona Infraestructura S.A. y Assignia Infraestructura S.A. a abonar a la viuda la suma de 91.757 euros, a su hijo Antonio la cantidad de 38.406 euros; y a su hijo Artemio la cantidad de 38.412 euros; imponiéndose asimismo a las empresas Acciona Infraestructuras S.A. y Assignia Infraestructuras S.A. la obligación de abono de los correspondientes intereses legales sobre la expresada cantidad a partir del 12/11/2015."

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la actora y las empresas demandadas ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León/Valladolid, la cual dictó sentencia en fecha 23 de mayo de 2018, en la que consta el siguiente fallo: "Estimamos la excepción procesal de prescripción planteada en recurso de suplicación formulado por Assignia Infraestructuras S.A. y Acciona Infraestructuras S.A. contra la sentencia dictada en fecha 13 de octubre de 2015 por el Juzgado de lo Social número 2 de Zamora (autos 14/2015). En consecuencia, revocamos el fallo de instancia dejando sin efecto el reconocimiento efectuado en la sentencia recurrida."

TERCERO.- Por la representación de D^a. Jacinta se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación.

A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), la recurrente propone como sentencia de contraste, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 22 de septiembre de 2015, (rollo 3661/2015).

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de fecha 4 de abril de 2019 se admitió a trámite el presente recurso y se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

No habiéndose presentado escrito de impugnación por la parte recurrida personada, no obstante haber sido emplazada, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal quien emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente.

QUINTO.- Instruida la Excma. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 9 de marzo de 2021, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. La demanda rectora del presente procedimiento tiene por objeto la condena de la empresa al abono a los herederos del trabajador ya fallecido de la indemnización por daños y perjuicios que habría de corresponder al mismo, tanto por su incapacidad permanente, como por el lucro cesante. Precisamos el objeto de la pretensión porque en la sentencia recurrida parece incurrirse en algún extremo en la confusión de entender que lo pretendido es la reparación de daños y perjuicios por el fallecimiento del trabajador.

2. El causante había sido declarado en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad profesional con efectos económicos de 16 agosto 2011 (hecho probado segundo) debido a padecer dolencias relacionadas, en esencia, con la exposición a asbesto (hecho probado tercero).



3. El Juzgado de lo Social nº 2 de los de Zamora estimó en parte la demanda rechazando la excepción de prescripción de la acción planteada por la demandada. Para la Magistrada de instancia el *days a quo* debía fijarse en la fecha en que adquiere firmeza la declaración de incapacidad permanente del trabajador (20 de marzo de 2014), quedando interrumpido el plazo por el procedimiento seguido inicialmente por su viuda en el que se declaró que la legitimación correspondía a los hijos, como herederos del trabajador.

Sin embargo, la sentencia recurrida declara prescrita la acción de reclamación por entender que la misma pudo ejercitarse a partir de la fecha del fallecimiento del causante el 5 de octubre de 2014 (posterior a la indicada declaración de incapacidad permanente). Y, habiéndose presentado la papeleta de conciliación previa el "20 de diciembre de 2015" (fundamento de Derecho tercero *in fine*, pese a que en la sentencia del Juzgado consta la fecha de 26 de octubre de 2015), se constata que se había superado el plazo de un año del art. 59 del Estatuto de los trabajadores (ET). La Sala no acepta que la acción que en su momento ejercitó la viuda, y respecto de la cual se declaró por sentencia que carecía de legitimación, pueda servir para interrumpir la prescripción.

4. El recurso que ahora se nos somete a conocimiento por la parte actora - que actúa en el procedimiento como representante de la comunidad hereditaria, debidamente apoderada- plantea un único motivo para combatir el acogimiento de la excepción de prescripción.

5. A fin de salvar el requisito de la contradicción impuesto por el art. 219.1 LRSJ, la parte recurrente invoca, como sentencia de contraste, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 22 de septiembre de 2015 (rollo 3661/2015) en la que, en efecto, se rechaza la prescripción en un supuesto de reclamación de indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo.

Pese a esos elementos de similitud con el caso presente, existen diferencias sustanciales entre las dos sentencias. Así, además de que en la sentencia referencial la reclamación arrancaba del propio fallecimiento -y no del reconocimiento de la incapacidad permanente previa-, resulta esencial el dato de que tanto el Juzgado de instancia, como la Sala de suplicación admiten que la solicitud del actor preparatoria de la demanda interrumpe el plazo de prescripción. Y la controversia estriba, no sólo en si este tipo de actuación procesal produce dicho efecto, sino si ulteriores solicitudes procesales de la misma naturaleza, efectuadas tras el desistimiento de las demandas previas, siguen manteniendo o no ese mismo efecto interruptivo. La Sala de Cataluña considera que todos los actos preparatorios y diligencias preliminares de los arts. 76 y 77 LRJS poseen virtualidad interruptiva de la prescripción de acciones.

6. No podemos aceptar que entre las sentencias comparadas exista la necesaria contradicción. Aun cuando estemos ante litigios en los que el núcleo de la decisión haya quedado ceñido al examen de la interrupción de la prescripción de las acciones de reclamación de daños y perjuicios por acaecimientos calificados de contingencia profesional, los debates son dispares.

En el caso presente se trata de determinar si puede servir para interrumpir la prescripción el procedimiento judicial seguido por quien es considerada carente de legitimación activa. En cambio, en el supuesto de la sentencia de contraste, de lo que se trataba era de discernir el efecto que, sobre la prescripción, ha de atribuirse a la reiteración de solicitud de actos preparatorios tras el desistimiento de la demanda que hubiera de haber seguido a la primera petición.

SEGUNDO.- 1. El objeto del recurso de casación para unificación -y, con ello, la función y competencia de esta Sala IV del Tribunal Supremo- está claramente delimitado por nuestro legislador. Sólo la existencia de criterios contradictorios permite a la Sala establecer y declarar cuál haya de ser la doctrina ajustada a Derecho. Tal misión no es factible cuando el debate jurídico es distinto en las sentencias parangonadas.

En el presente caso no existe contradicción sobre el elemento esencial del recurso; esto es, sobre el efecto que pueda tener un procedimiento judicial que acaba con una sentencia en la que se niega la legitimación activa a la parte actora.

2. Por ello, no concurre el ineludible requisito de la contradicción del mencionado art. 219.1 LRJS, lo que debió de haber motivado que, a través del cauce del art. 225 LRJS, el recurso de la parte actora fuera inadmitido. Llegados a esta fase procesal, debemos desestimarlos, declarando así la firmeza de la sentencia recurrida.

Coincidimos con la postura del Ministerio Fiscal, expresada en su preceptivo informe.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 235.1 LRJS y en el art. 2 d) de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, no cabe condena en costas a la parte recurrente.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido



desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D^a. Jacinta y declarar la firmeza de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León/Valladolid dictada el 23 de mayo de 2018 en el recurso de suplicación nº 2046/2017, interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Zamora en autos núm. 462/2015, seguidos a instancia de la ahora recurrente contra Acciona Infraestructuras S.A. y Asigna Infraestructuras S.A.. Sin costas

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ